

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
TIERRA GRANDE SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL F-085-2020

Santiago, 16 DE FEBRERO DE 2021.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Res. Ex. N°2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-085-2020, de 09 de noviembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Tierra Grande SpA (en adelante e indistintamente "la Empresa" o el "Titular"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental N° 303, de 13 de noviembre de 2013 ("RCA N° 303/2013") de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, la "FdC") fue notificada mediante carta certificada, cuyo ingreso a la oficina respectiva de Correos de Chile se verificó el día el día 19 de noviembre de 2020, según consta en Seguimiento de dicha entidad N°1176275574405, disponible en el sitio web oficial de esta SMA.

3. Que, el 22 de diciembre de 2020, don Leonardo Valenzuela Vásquez, en representación de Tierra Grande SpA., presentó a la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, "SMA") un escrito solicitando: **(i)** en lo principal, se tenga presente para los efectos que indica; **(ii)** en el otrosí, solicita ampliación de plazo.

4. Que, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-085-2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, esta SMA resuelve en el Resuelvo N° I, acoger la solicitud de Tierra Grande SpA, en cuanto a entenderse notificada de la Res. Ex. N° 1/Rol F-085-2020 a contar del día 17 de diciembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en los considerandos N° 4 al 8 de dicha resolución. Y en el Resuelvo N° II se concede la ampliación de plazos solicitada, confiriendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos computados a partir del vencimiento del plazo original.

5. Que, con fecha 11 de enero de 2021 Tierra Grande SpA presentó a la SMA un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-085-2020, acompañado los siguientes anexos: i) Anexo N°1: "Estudio para la Determinación de Efectos Procedimiento Rol F-085-2020 Superintendencia del Medio Ambiente Enero, 2021" (en adelante e indistintamente el "Estudio de Efectos"), elaborado por Rivas y Asociados Consultores; ii) Anexo N°2: Formulación de cargos a Tierra Grande SpA; iii) Anexo N°3: Resolución de Calificación Ambiental N° 303/2013; iv) Anexo N° 4: "Análisis de Pertinencia de Ingreso Modificación con RCA "Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María"; v) Anexo N° 5: "Respuesta Carta N° 186/2019 Consulta Pertinencia "Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María"; vi) Anexo N° 6: "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Cantera José María, DFZ-2018-860-VIII-RCA"; vii) Anexo N° 7: Nuevamente acompaña la Res. Ex. N°1/Rol F-085-2020 que formula cargos a Tierra Grande SpA; viii) Anexo N° 8: "Memoria Técnica para construcción proyectos de Regularización y Obras en cauce por extracción de áridos cantera José María", Elaborado por Álvaro Suazo Schwencke, Ingeniero Civil; ix) Anexo N° 9: RES. EX. N°057/ 2019 DGA, de fecha 11 de enero de 2019; x) Anexo N° 10: Caracterización Físico-Química Aguas Estero.

6. Que, con fecha 08 de febrero de 2021, mediante el Memorándum N°157/2021, se derivó a la jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento, el PdC y los antecedentes acompañados a fin de que resolviera su aprobación o rechazo.

I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por TIERRA GRANDE SPA.

7. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

8. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

10. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

11. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

12. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "Guía de PdC"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

13. Que, en atención a lo expuesto en el numeral 5 de la presente Resolución, se considera que Tierra Grande SpA, presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

14. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

15. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N° 166"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema".

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el Programa de Cumplimiento ingresado por **TIERRA GRANDE SPA con fecha 11 de enero de 2021**, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-085-2020.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Tierra Grande SpA:

A. Observaciones Generales:

1. En cuanto a la “Forma de Implementación”, se deberá describir los aspectos sustantivos de la forma en que la medida será implementada. Para esto último, se debe precisar toda información técnica que sea relevante según corresponda, así como todas aquellas consideraciones adicionales que sean relevantes para la descripción de la acción a realizar, por ejemplo, su localización geográfica o la metodología específica que se utilizará para la ejecución de la acción, si ésta se ejecuta por etapas, resumiendo las actividades que ella implica, entre otros. Cabe destacar que en esta descripción debe hacerse la debida referencia a los documentos o antecedentes que se entreguen como anexos al Plan de Acciones, en el caso en que se requiera incorporar información adicional o de mayor detalle.

2. Respecto de las acciones ya ejecutadas y sus Medios de Verificación, se solicita acompañar todos los medios de verificación ya disponibles e indexar debidamente los anexos que contienen la documentación, señalando en el PdC, el número del anexo en que se encuentra contenido el documento específico, enunciando el nombre técnico o formal del documento.

3. En cuanto a los “Medios de Verificación”, todos ellos deberán cumplir con los estándares que estable el punto 5.3 Anexo Nº 3 de la Guía de PdC, denominado “*Requisitos para los medios de verificación a proporcionar en materia de efectos producidos por motivo de las infracciones y en reportes de seguimiento*”, así a modo de ejemplo, las fotografías deben ser todas al menos fechadas y georreferenciadas.

4. Respecto del Reporte Final, todas las acciones deberán tener un reporte final, puesto que éste se encuentra definido en la Guía de PdC como: “*El informe en el que se acredita la realización de **todas las acciones del Programa** dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes. Este informe debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa. Cabe señalar que **no es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance**. Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados” (énfasis agregado).*

5. En cuanto a la “Forma de Implementación” y “Plazo de Ejecución” de cada acción, deberá tenerse presente y mencionar en forma expresa si alguna acción requiere de algún permiso o autorización de un organismo sectorial, precisando el permiso y la

autoridad competente, e incorporar el plazo de tramitación de dicha autorización en el plazo de ejecución de la acción de que se trate.

6. A efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

1.1 Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar el respectivo hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través del sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimientos (en adelante e indistintamente “SPDC”) o valiéndose de otras expresiones análogas;*

1.2 En **“Forma de Implementación”** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC”.*

1.3 En la sección **“Impedimentos Eventuales”** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En **“Impedimentos”**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital del SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En **“Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”**, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital del SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. Observaciones Específicas

a) En cuanto al Cargo N° 1: ***“Implementación deficiente de las medidas de defensa o alteración del cauce, lo que se manifiesta en: i) No construir las obras de protección de riberas necesarias en aquellas zonas donde el cauce existente no será modificado, según lo constatado en la fiscalización de 5 de marzo del año 2018; ii) No ejecutar obras de desvío y protección de las aguas lluvias; iii) No construir las Piscinas de Decantación N° 1 y 2, requeridas para retener los sedimentos arrastrados por las aguas del estero; iv) No realizar el monitoreo del estero una vez al año en el punto de descarga, ni el monitoreo visual periódico”.***

- a.1) Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”***, el PdC presentado por la empresa no cumple con el criterio de verificabilidad, puesto que descarta la ocurrencia de efectos provenientes de la infracción N°1, sin acompañar estudios que permitan descartar la potencial afectación a la calidad y cantidad de las aguas del estero, debido a: posible erosión del cauce y/o desecación del mismo en el tramo que atraviesa la

cantera; arrastre de sedimentos y por ende alteración de parámetros de calidad como sólidos suspendidos, sólidos disueltos totales, pH, Conductividad, turbidez, temperatura, entre otros; merma en el caudal aguas abajo por evaporación e infiltración de las aguas del estero que se apoyan en el frente de trabajo, toda vez que la Empresa incumple las principales medidas de mitigación que la RCA N° 303/2013, dispone para ello.

Cabe señalar que el análisis y descarte de efectos que presenta Tierra Grande SpA, en su Anexo N° 1 “Estudio para la Determinación de Efectos Procedimiento Rol F-085-2020”, lo realiza aplicando una metodología que solo considera la revisión de antecedentes bibliográficos y de imágenes satelitales, lo que se considera insuficiente para descartar efectos derivados del incumplimiento del presente cargo, habida consideración de las características del proyecto, su emplazamiento, la hidrología del sector (Punto B Apéndice AD-3 de la Adenda 1) y la magnitud y especificaciones técnicas de las obras hidráulicas (Anexo AD-2 de la Adenda 3) que debían construirse antes de la entrada en operación de la RCA N° 303/2013, esto es, antes del 01 de agosto de 2015, y que a la fecha de la presente resolución no se encuentran construidas.

En el actual escenario de incumplimiento, donde no existe ninguna medida implementada en su totalidad, ni tampoco se han acompañado estudios de calidad y caudal del cauce aguas debajo de la cantera, es altamente improbable que una intervención de la hidrología del sector, en los términos verificados en la inspección ambiental de fecha 05 de marzo de 2018, **no haya ocasionado alteraciones en la cantidad de las aguas que fluyen hacia la parte baja de la cuenca, o no se haya afectado la calidad de las aguas, por los aporte de sedimentos, pudiendo verse comprometidos la turbidez, conductividad, pH, sólidos suspendidos, entre otros.** A este respecto la empresa solo acompaña como antecedente de la caracterización físico-química de las aguas del estero, el Apéndice AD-4 de la Adenda 1, no obstante, descarta efectos a priori, en base a la composición de las aguas previa a la ejecución del proyecto, sin acompañar un estudio actualizado de la calidad de dichas aguas. Debiendo por tanto modificar y complementar su estudio de descarte de efectos incorporando monitoreos actuales, ejecutados en las condiciones inspeccionadas, es decir con caída de aguas del estero dentro del frente de trabajo y descarga de aguas lluvias sin decantación de sedimentos. Dado el grado de incumplimiento y la falta absoluta de reportes de calidad, **se considera necesario al menos dos campañas de monitoreo, acreditando las condiciones de trabajo al momento de las mismas, y con una frecuencia semanal entre ambos muestreos, utilizando la NCH 1333/78 como referencia el Apéndice AD-4 de la Adenda 1, es decir, debe muestrear los 34 parámetros analizados en Informe de Ensayo N° 227/2013.** Además, debe comparar turbidez y temperatura aguas arriba del estero, antes de la cantera y aguas debajo de la cantera.

- a.2) Respecto a la **acción N° 1**, la empresa propone una única acción consistente en el *“Reingreso de antecedentes de proyecto de modificación de cauce de quebrada sin nombre”*, sin proponer una acción intermedia que permita contener, reducir o eliminar los efectos, durante todo el período que tarde en la implementación de las obras asociadas a la modificación del cauce (las que se proyectan en 12 meses posteriores a la obtención de la aprobación de la DGA), mientras no se hayan ejecutado las obras pertinentes. Debido a lo anterior, deberán incorporarse nuevas acciones, las que se deberán ejecutar en el tiempo intermedio, durante todo lo que demore la construcción y operación de las obras señaladas en la acción N° 1.

- a.3) Se propone además separar las acciones propuestas en la acción N°1, dejando la acción de reingreso de antecedentes de modificación de cauce, en una acción separada de la de modificación del trazado y sección de cauce. Asimismo, se deberá proponer en otra acción la construcción de las piscinas, y en otra separada la construcción de los canales interceptores de aguas lluvias, cada una de éstas con sus propios elementos de la acción (plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, etc), acompañando un cronograma o

carta Gantt que señale la calendarización de la construcción de dichas obras. Lo anterior, a fin de poder realizar la debida ponderación del cumplimiento de cada acción, una vez concluido el PdC.

- a.4) Finalmente, la empresa no cumple con el criterio de integridad, puesto que no propone acciones tendientes a volver al cumplimiento de su obligación de monitorear el *estero una vez al año en el punto de descarga*. Se hace presente a la empresa que el monitorear el estero, es una obligación establecida en su RCA N° 303/2013, a la que debía dar cumplimiento desde la entrada en operación del proyecto, por lo que no bastaría con comprometer el monitoreo del estero (acción que tampoco se incorpora), deberá proponer acciones suficientes y eficaces que permitan a esta SMA tener un control de la calidad del estero en lo sucesivo, y acompañar prueba actualizada que permita llegar a la convicción de que no existen efectos negativos en el estero, producto de la actividad desarrollada por la Empresa, o bien que en caso de constatar que existen dichos efectos, comprometer las acciones idóneas para volver el estero a la calidad debida.

b) En cuanto al Cargo N° 2: “Extracción de material pétreo sin utilizar el método de terraza y sin haber iniciado las acciones de cierre de las áreas previamente intervenidas”.

- b.1) Respecto a la “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**” del hecho N° 2, cabe señalar que el Estudio de Efectos acompañado en el Anexo N°1 del PdC, presenta una serie de debilidades y omisiones, que no permiten descartar la presencia o ausencia de efectos negativos a alguno de los componentes ambientes tales como vegetación, suelos y aguas. Se debe tener presente que el método de extracción expone a meteorización atmosférica toda la litología del sector, sin medidas de resguardo contra la erosión, como son el manejo de aguas lluvias, por lo que los efectos de esta infracción son sinérgicos con los del cargo N° 1. Debido a lo anterior, se deberá acompañar información verificable respecto de las zonas ya intervenidas que deberían estar en fase de cierre progresivo. Se deberá acompañar además, información asociada a los programas que definan las sub zonas y las zonas de extracción, en base a definiciones mensuales, de forma tal de evaluar el avance y progreso de las faenas y su proyección en el tiempo, describiendo lo anterior en un informe que contenga fotografías fechadas y georreferenciadas de cada zona.

De igual forma, la existencia de taludes con inclinación por sobre la autorizada, sin las debidas terrazas, supone una condición mucho más perjudicial para la hidrología del sector, lo que tiene directa incidencia en las faenas de cierre que deben abordarse, debiendo por tanto descartarse la existencia de efectos en la hidrología del sector y en conjunto con los efectos del cargo N° 1, indicar de qué forma se han modificado los drenajes superficiales existentes en la zona, acompañando para tal efecto una comparación hidrológica previa (Punto B Apéndice AD-3 de la Adenda 1), con la situación actual.

En su Estudio de Efectos la Empresa menciona un sistema de radículas de la vegetación de forma natural en los taludes, no obstante, esa afirmación está relacionada con la disposición de material de escarpe en zonas no explotadas, favoreciendo la relocalización de especies vegetales. Pero nada se indica sobre aquellas zonas donde los taludes son verticales o han sido expuestos sin respetar la conformación de terrazas. Por lo tanto, dicha medida, no es parte integral del cierre progresivo de las zonas explotadas, ya que la misma empresa señala que dicho material se ha depositado sobre zonas no explotadas. A pesar de lo señalado, las Figuras 10 y 11 del Estudio de efectos son insuficientes para acreditar si la relocalización de especies ha sido ejecutada por la empresa, toda vez que la Figura 10 data de octubre de 2009, y el proyecto inicia sus operaciones en agosto de 2015. En resumen, la relocalización de especies señaladas no se relaciona directamente con el cargo 2 y no puede ser ponderada para el descarte de efectos, debiendo acompañarse

fotografías actualizadas, referentes al manejo de material de escarpe a contar de agosto de 2015, indicando las zonas de depósito y su condición actual.

- b.2) Se deberá eliminar la **acción N° 2**, puesto que el ingreso de la pertinencia de aumento de la vida útil del proyecto, no dice relación con el cargo N° 2, sino más bien es un antecedente de contexto, que permite proyectar hasta qué fecha pretende aproximadamente extender su actividad productiva. Pero no es una acción destinada a hacerse cargo de la infracción N°2 ni de sus efectos.

- b.3) En cuanto a la **acción N° 3**, se solicita modificar el “Plazo de ejecución” por el siguiente: *“Inicio: desde la notificación de la aprobación del PdC y hasta 3 meses a contar de igual fecha”*, ya que no se justifica que la construcción de dichas obras comience a ejecutarse después de tres meses de aprobado el PdC, habida consideración de que debían encontrarse implementadas desde la entrada en operación de la RCA N° 303/2013. En consecuencia, los medios de verificación señalados en el “Reporte de Avance”, deberán ser acompañados en un “Reporte Inicial”, y en el “Reporte de Avance” bimensual, se deberán acompañar aquellos medios de prueba que permitan tener conocimiento del estado de avance de la ejecución de las obras.

- b.4) Adicionalmente, se deberá acompañar un lay out fechado y georreferenciado en que se identifiquen las zonas ya explotadas en las cuales se implementará el sistema de terrazas y sobre las cuales además se deba realizar la estabilización de taludes. Sobre dicha base, se debe proponer un plan de recuperación de taludes y conformación de terrazas y sobre dichas obras, ejecutar las medidas de cierre progresivo. Hay que considerar además que dichas labores se deberán ejecutar en conjunto con los planes de manejo de aguas lluvias y aguas superficiales, por lo que el diseño de soluciones armónicas y progresivas con ambos elementos (cierre de zonas e hidrología), implica consideraciones técnicas y metas de trabajo puntuales.

c) En cuanto al Cargo N° 3: ***“En la fiscalización de 5 de marzo del año 2018, la empresa opera sin ejecutar las siguientes medidas de seguridad vial: i) No construir una solución para entrada y salida de camiones; ii) No pavimentar acceso ni implementar señalizaciones de seguridad; iii) No contar con equipo que permita acreditar el tonelaje despachado; iv) No contar con equipo de lavado de ruedas; v) Inexistencia de control formal asociado a la verificación de las condiciones de la carga, del vehículo y su encarpado”***.

- c.1) Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** del hecho N° 3, la Empresa señala en su Estudio de Efectos que *“Debido a la disminución en la tasa de extracción anual de 400.000 m³ a 250.000 m³ se produce una disminución en el flujo vial, con ello una disminución en la suspensión del material particulado por lo cual no se prevén efectos ambientales negativos”*. No obstante, dicho supuesto no implica ni autoriza a no cumplir las obligaciones respecto de las medidas de mitigación vial, pues estas se establecieron en base al emplazamiento del proyecto y su empalme respecto de la ruta O-852, sin establecer un número de viajes mínimos. A su vez, en la inspección ambiental de fecha 05 de marzo de 2018, se observó el arrastre de material hacia la ruta, efecto negativo del proyecto que debía ser mitigado en base a las medidas viales incumplidas.

Debido a lo anterior la empresa deberá modificar el acápite sobre “Descripción de efectos negativos producidos por la infracción”, incorporando en su análisis los antecedentes suficientes que demuestren, de qué forma, las vías de acceso al proyecto y sus obras asociadas, en las condiciones inspeccionadas por la SMA, han mitigado el riesgo de accidentes por la entrada y salida de vehículos, sea cual sea la frecuencia o flujo vehicular. De igual manera se debe proceder respecto del efecto de proyectar material árido hacia la ruta, desde los accesos y desde los camiones que circulan, así como efectos debido al polvo en re-suspensión. De no

contar con medios verificables que demuestren fundadamente la ausencia de dichos efectos, no será posible que la empresa los descarte y en su lugar podrá proponer medidas que los eliminen, contengan o reduzcan durante la ejecución del PdC.

- c.2) En cuanto a la **acción N° 4**, y a su “Plazo de ejecución”, se deberá reducir el plazo de 6 meses proyectado, toda vez que el proyecto aprobado inicialmente no llegó a término debido a la falta de entrega de boletas de garantías dentro de plazo, debiendo en consecuencia tramitarse dicha acción con la celeridad y diligencia debida. Lo anterior, habida consideración de que el proyecto presentado originalmente, ya contaba con visación técnica de la Dirección Regional de Vialidad desde el 07 de julio de 2017, por lo que se entiende que una nueva presentación no implica un esfuerzo adicional para la Empresa.

Adicionalmente, se aconseja incorporar dentro de los “Impedimentos Eventuales”, el retraso de la autoridad por causa no imputable a la Empresa, señalando cuál será la acción alternativa que se ejecutará en dicho escenario, incorporando el aviso a la SMA dentro del reporte de avance del mes en que se gatille el impedimento, debidamente acreditado con medios de prueba (por ej. carta timbrada de consulta a la autoridad respecto a las razones de la demora en su respuesta, u otro equivalente, y la respuesta).

Asimismo se deberá incorporar una acción inmediata a ejecutarse en el tiempo intermedio que demora la tramitación de la acción N° 4, tales como instalación de señalética u otras, que permitan prevenir accidentes en la ruta, por el acceso y salida de camiones.

- c.3) Respecto a la **acción N°5**, se deberá ajustar el “Plazo de ejecución”, señalando lo siguiente: *“Inicio: inmediatamente después de notificada la resolución de DRV que aprueba el proyecto y hasta cuatro meses desde el inicio de la implementación del proyecto”*. En caso de que la Empresa requiera de un plazo superior al propuesto, deberá justificar su extensión en la carta conductora que acompaña al PdC.

En cuanto a la “Forma de implementación”, se deberá incorporar lo dispuesto por la Dirección Regional de Vialidad en su minuta de inspección de fecha 05 de marzo de 2018, en virtud de la que solicita la instalación de señales de tránsito de entrada y salida de camiones, en conformidad a lo dispuesto en el Manual de Seguridad Vial, (200 m de la entrada en ambos sentidos de la ruta O-852, Letra e del numeral 3.7.2 de RCA N° 303/ 2013).

- c.4) Respecto a la **acción N° 8**, se deberá modificar el texto consignado para la Acción por el siguiente: *“Verificar condiciones de camiones, tales como carga, encarpado y limpieza de ruedas”*, incorporar en la “Forma de implementación” lo siguiente: *“Aplicación de lista de chequeo que permita verificar las condiciones del camión, la carga, el correcto encarpado de la tolva a la salida del predio, y el lavado de ruedas con hidrolavadora”*. En el “Plazo de ejecución” se deberá modificar por el siguiente *“Inicio: 15-02-2021 y durante toda la vigencia del programa de cumplimiento”*. En los “Indicadores de cumplimiento” se deberá consignar lo siguiente: *“Lista de chequeo aprobada por titular y registro diario de las condiciones del camión, carga, encarpado, y lavado de ruedas con firma de encargado responsable”*.

Finalmente dentro del “Reporte de Avance” se deberá incorporar lo siguiente: *“Bitácora de registro diario con lista de chequeo completa y firmada por encargado responsable”*.

- c.5) En cuanto a la **acción N° 9**, se deberá modificar el “Plazo de ejecución” por el siguiente: *“3 meses a contar de la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”*.

A su vez, se deberá incorporar una nueva acción consistente en “*Registro diario de control de pesaje, firmado por encargado responsable*”, cuyo plazo de ejecución sea “*3 meses desde la notificación de la aprobación del programa y durante toda la vigencia de éste*”. En el “Reporte de Avance”, se deberá incorporar lo siguiente “*Bitácoras de registro diario de peso firmadas por encargado responsable*”.

- c.6) Finalmente, y a fin de mantener la coherencia del programa de cumplimiento, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que han sido formuladas en la presente resolución.

III. SOLICITAR A TIERRA GRANDE SPA que, acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en el Resuelvo precedente, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la Empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

IV. TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE ROL F-085-2020, los documentos singularizados en el considerando quinto de la presente resolución, Anexos del I al X del Programa de Cumplimiento presentado el 11 de enero de 2020.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento Refundido. El Programa de Cumplimiento Refundido deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

VI. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. SEÑALAR que, en el evento de que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicada en el Resuelvo II de la presente resolución–, Tierra Grande SpA deberá cargar el Programa de Cumplimiento a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. HACER PRESENTE QUE, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, el presunto infractor puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este procedimiento, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud



mediante escrito ingresado en Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico a la cual proponga se envíen las referidas resoluciones.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Leonardo Valenzuela Vásquez, representante legal de Tierra Grande SPA, domiciliado en la comuna de Coronel, Fundo Panguilemu y Guayo, lote b y c, Camino Coronel Patagual, km 4,8.

**Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente**

MGS/EVS

Carta Certificada:

- Representante legal de Tierra Grande SPA, domiciliado en la comuna de Coronel, Fundo Panguilemu y Guayo, lote b y c, Camino Coronel Patagual, km 4,8,

C.C.:

- Oficina Regional del Biobío, SMA.